



RESOLUCIÓN N° 0329-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente n.º1508-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentada por Fátima Aracelly Velásquez Vasquez contra la Resolución n.º 0053-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022, que declaró CONCLUIDO el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado por la empresa CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del predio de **130,000 ha (1 300 000,00 m²)** ubicado en el distrito de Tauca, provincia de Pallasca, departamento de Ancash, el cual se encuentra sobre un ámbito sin antecedentes registrales y/o registro CUS (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante Resolución n.º 0053-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022 (en adelante “la Resolución”) esta Subdirección resolvió declarar concluido el procedimiento administrativo de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazos de propiedad estatal para proyecto de inversión iniciado a solicitud de la empresa CORPORACIÓN MINERA LEO S.A.C.(en adelante “la administrada) respecto de “el predio”;

5. Que, la razón por la cual se declaró concluido el procedimiento atendió al estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y al marco normativo establecido para este tipo de procedimientos, lo cual fue debidamente detallado y motivado en “la Resolución”, toda vez que conforme a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, se le concedió a “la administrada” el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio n.º9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE para que cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en el indicado documento, por lo cual se hizo mención bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de servidumbre conforme el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327. Siendo que el plazo de los cinco días hábiles venció el 04 de enero de 2022;

6. Que, tomando en consideración que dentro de dicho plazo, no se advirtió que “la administrada” haya solicitado ampliación de plazo ni haya presentado documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido mediante el citado oficio correspondió, entonces, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo documento, concluyendo el procedimiento; sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar una nueva solicitud;

7. Que resulta imperante mencionar que el numeral 147.1 del artículo 147º del “TUO de la Ley n.º 27444”, establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, y en el presente caso no se solicitó ampliación dentro del plazo estipulado en el Oficio 09777-2021/SBNDGPE-SDAPE;

Respecto del Recurso de Reconsideración

8. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 05957-2022- del 28 de febrero de 2022, “la administrada”, señaló encontrarse representada por Arturo Calla Sihucollo, identificado con DNI n.º 25636885, según partida Registral n.º 12514577 del Registro de Persona Jurídicas de Lima. Sin embargo, quien suscribe el documento es Fátima Aracelly Velásquez Vasquez quien se identifica con sello de abogada con código CAS 2529;

9. Que, de los descargos que ha presentado se sustentan en lo siguiente, se procede a enumerar para dar una mejor atención y desarrollo de los mismos:

“i) Se nos concedía el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio n.º9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE para que cumplamos con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en el indicado documento bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento .Se precisaba que el plazo de los cinco días hábiles vencía el 04 de enero de 2022, pero el Oficio nunca fue recibido por nuestra parte ya que fue enviado a una dirección errada situada en Avenida Primavera de Mayo N° 2805 El Agustino Lima, tal como se puede apreciar en la Notificación N°00188-2022 SBN-GG-UTD.”

ii) Que, ante la imposibilidad de subsanar y aclarar las observaciones advertidas en el Oficio N°9777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, como parte interesada hemos tomado conocimiento del contenido del oficio, pese a que NUNCA llego a nuestras instalaciones, presentando la Subsanción de las Observaciones el día 04 de Febrero de 2022, a pesar de la premura del tiempo para subsanar las Observaciones previstas en el Informe Técnico.

iii) Así mismo, el día 07 de febrero de 2022 se solicita una ampliación de Plazo Excepcional para el levantamiento de Observaciones por haber sido enviada la Notificación con el Oficio N°9777-2021/SBN-DGPE-SDAPE a una dirección errada. Iv) Que, al haberse vulnerado nuestro derecho a ser debidamente notificados, dada la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, por ello interponemos Recurso de Reconsideración ante la Resolución 0053-2022/SBN-DGE-SDAPE y solicitamos nuevamente el plazo Ampliatorio Excepcional para subsanar las Observaciones ya que nunca fuimos debidamente notificados con el Oficio n° 09777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde nos indican las subsanaciones que tenemos que realizar.”

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

10. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) concordado con el artículo 219° y artículo 221° del mismo cuerpo legal;

11. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124°, 218° y 219° del TUO de la LPAG);

12. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si se ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de “la resolución”), así como los requisitos que deben tener los escritos como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

13. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.° 00318-2022/SBN-SG-UTD del 10 de febrero de 2022 “la Resolución” fue notificada el 14 de febrero de 2022, en la última dirección señalada por “la administrada” a través de la S.I n.° 03765-2022 del 07 de febrero de 2022, por medio de la cual indica que su dirección es Av. Primera de Mayo 2805, Interior 202, Coo Huancayo, 1era etapa, El Agustino, Lima; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”;

14. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 07 de marzo de 2022. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” habría presentado el recurso de reconsideración el 28 de febrero de 2022 es decir, dentro del plazo legal;

15. Que respecto a la legitimidad para presentar el recurso de reconsideración, se advierte que no cumple con la formalidad establecida toda vez que quien suscribe el pedido de recurso de reconsideración es Fátima Aracelly Velásquez Vásquez. Sin embargo, no figura como representante legal de “la administrada” de acuerdo a la partida n.° 12514577 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Asimismo, en la introducción de su escrito se señalaba a otra persona;

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

16. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que **deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso**

incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”.(Pag.209). *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

17.Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

18.Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, no se advierte que se haya presentado hecho nuevo como nueva prueba sino que ha presentado alegatos por medio de los cuales sostiene que hubo una notificación defectuosa, los cuales se han enumerado en el Considerando Noveno. Si bien, no procedería emitir pronunciamiento toda vez que no se ha cumplido con los requisitos exigidos que viene a ser la legitimidad para interponer el presente recurso y el aporte de nueva prueba, se procederá a dar atención a dichos alegatos:

“i)Se nos concedía el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio n.º9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE para que cumplamos con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas en el indicado documento bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento .Se precisaba que el plazo de los cinco días hábiles vencía el 04 de enero de 2022, pero el Oficio nunca fue recibido por nuestra parte ya que fue enviado a una dirección errada situada en Avenida Primavera de Mayo N° 2805 El Agustino Lima, tal como se puede apreciar en la Notificación N°00188-2022 SBN-GG-UTD.”

Respecto a este punto, para efectos de la notificación del mencionado oficio, en atención al artículo 21° del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se recurrió a la documentación que presentó el sector ante esta Subdirección, habiéndose identificado que el representante de “la administrada” adjuntó el “Anexo n.º 3” en el cual se indica claramente que señalaron como domicilio legal: Av Primero de Mayo n.º 2805 El Agustino Lima, y en vista a que respecto al expediente n.º 1508-2021/SBN-DGPE-SDAPE esta Superintendencia no recibió hasta el momento de expedición del mencionado oficio, alguna documentación en la que “la administrada” haya señalado la variación de domicilio, el área de UTD procedió a notificar el mencionado oficio a la indicada dirección, teniendo como fecha de cargo de recepción el 22 de diciembre de 2021.

Aunado a ello, dentro de vuestro sustento, ha manifestado que *“la empresa no ha recibido el oficio n.º9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, tal como se desprende de la Notificación n°00188-2022 SBN-GG-UTD”*. Sobre este punto, se precisa que el oficio n.º 9777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el cual ha sido dirigido a la dirección Av. Primero de Mayo n.º 2805 El Agustino Lima, el área de UTD nos remitió directamente el cargo de notificación donde se advierte que ha sido recepcionado el 22 de diciembre de 2021, por lo que no se ha generado la Notificación n°00188-2022 SBN-GG-UTD para el mencionado oficio, toda vez que corresponde a otro documento.

ii) Que, ante la imposibilidad de subsanar y aclarar las observaciones advertidas en el Oficio n.º9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, como parte interesada hemos tomado conocimiento del contenido del oficio, pese a que NUNCA llegó a nuestras instalaciones, presentando la Subsananación de las Observaciones el día 04 de Febrero de 2022, a pesar de la premura del tiempo para subsanar las Observaciones previstas en el Informe Técnico.

Esta Subdirección tiene la obligación de cumplir con lo que señala el marco legal, y el plazo que se otorgó obedece estrictamente a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, se le concedió a “la administrada” el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio. Por lo que constituye responsabilidad de los administrados el de verificar las direcciones que consignan para el tema de notificaciones.

iii) Así mismo, el día 07 de febrero de 2022 se solicita una ampliación de Plazo Excepcional para el levantamiento de Observaciones por haber sido enviada la Notificación con el Oficio n.° 9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE a una dirección errada.

Tal como se ha desarrollado en los párrafos precedente en la documentación que presentó la empresa al sector, se advierte que consignó como domicilio legal: Av Primero de Mayo n.° 2805 El Agustino Lima, por lo que la notificación del oficio se realizó en dicha dirección.

iv) Que, al haberse vulnerado nuestro derecho a ser debidamente notificados, dada la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, por ello interponemos Recurso de Reconsideración ante la Resolución 0053-2022/SBN-DGE-SDAPE y solicitamos nuevamente el plazo Ampliatorio Excepcional para subsanar las Observaciones ya que nunca fuimos debidamente notificados con el Oficio n° 09777-2021/SBN-DGPE-SDAPE, donde nos indican las subsanaciones que tenemos que realizar.”

De los fundamentos antes señalados, se tiene que esta Subdirección cumplió con notificar en la dirección proporcionada por la empresa ante el sector, Av. Primera de Mayo 2805. El Agustino. Si bien “la administrada” de manera posterior, a través de la S.I n.° 03765-2022 del 07 de febrero de 2022, precisa que la dirección es Av. Primera de Mayo 2805, Interior 202, Coo Huancayo, 1era etapa, El Agustino, Lima. No puede atribuirse irregularidad en la notificación del Oficio n.° 9777- 2021/SBN-DGPE-SDAPE, por las razones antes esbozadas.

19. Que, tomando en cuenta que no existe legitimidad de la peticionante para presentar el recurso de reconsideración al no contar con facultades otorgadas por “la administrada” y que, aun así, contando con ellas, no hubo un aporte que sea calificado como nueva prueba por medio del cual pueda advertirse que hubo un error en la notificación de “el oficio”. No procede reconsiderar lo evaluado en “la Resolución”. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a dar atención a los alegatos presentados;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la Ley n.° 27444”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0387-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de abril de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución n.° 0053-2022/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal